

DISCRECION E INTERPRETACION JUDICIAL: LAS TESIS DE DWORKIN

Carlos Peña González
Abogado
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Chile
Decano de la Facultad de Derecho
Profesor de Derecho Civil y Filosofía del Derecho
Universidad Diego Portales

El positivismo clásico ha perdido su antigua hegemonía en la Filosofía del Derecho. Sin embargo a partir de él se han creado variantes diversas que, con mayor o menor grado de sofisticación, mantienen al menos sus postulados más elementales.

En respuesta a estas corrientes de pensamiento jurídico -y en particular a una de ellas-, Ronald Dworkin, jurfilósofo de norteamericano de Harvard, ha elaborado una teoría que reivindica los principios -con toda su carga ética- como elementos esenciales del Derecho. Estos principios se ponen de manifiesto en el ejercicio cotidiano de la interpretación judicial. En este artículo, el doctor Carlos Peña Gonzales desarrolla un ensayo explicativo acerca de las tesis de Dworkin. Lo hace a través de un razonamiento pulcro y una lógica impecable, llegando a la sencilla conclusión de que estas tesis deberían ser tomadas en serio por los dogmáticos y juristas.

En las palabras que siguen intento explorar el punto de vista de Ronald Dworkin respecto de la interpretación del Derecho por parte de los jueces. Al indagar, como lo haré, en la obra de ese filósofo norteamericano, supondré dos cosas. En primer lugar, que el razonamiento judicial es un caso de razonamiento práctico que exige, por lo mismo, razones del tipo que Joseph Raz llama "justificatorias" u "operativas". En segundo lugar, que las teorías de la interpretación -incluida la del autor que luego examinaré- aluden más al contexto de legitimidad de una decisión que a su contexto de descubrimiento. El itinerario que me propongo seguir es el siguiente: sirviéndome de algunos ejemplos, explicitaré la manera en que entiendo, a estos efectos, el razonamiento práctico y la distinción que me parece advertir entre el "contexto de descubrimiento" y el "contexto de legitimidad" de una decisión. Eso me permitirá registrar los problemas que quedan planteados cuando se inquiere en derredor de la interpretación del Derecho concibiéndola como comprendida en un razonamiento práctico, a la vez que enunciar las respuestas frente a esos problemas (I). Enseguida me referiré a las afirmaciones que el positivismo jurídico, particularmente en la versión de Hart, ha formulado respecto de las razones justificatorias de la decisión judicial (II). Luego de ello haré el intento de indagar acerca de las críticas de Dworkin respecto de esas afirmaciones (IV). Mi tesis -que en caso alguno supongo original- es que el pensamiento de Ronald Dworkin es uno de los más agudos y penetrantes intentos de revalidar el modelo exegético -surgido al amparo del constitucionalismo y la codificación- del ideal del "Estado de Derecho" y de la "respuesta correcta" (V).

I

Voy a comenzar con un ejemplo que espero nos ayudará a intuir qué debemos entender por razonamiento práctico. Supongamos que Pedro -vgr. de un hachazo en la cabeza- procede a privar de la vida, o sea, matar, a Juan. Diego, que asiste consternado a la escena, luego de presenciarla, emite los dos siguientes enunciados: primero, “la razón por la que Pedro mató a Juan es que lo odiaba”; segundo, “odiar a un hombre, sin embargo, no es una razón para matarlo”. A primera vista, el interlocutor de Diego podría quedar desconcertado, porque, al parecer, lo que Diego afirma es que Pedro tuvo y no tuvo **a la vez** una razón para matar a Juan. Diego, al parecer emitiría enunciados contradictorios. Un observador atento advertirá, con todo, que no existe allí ninguna contradicción puesto que Diego ha utilizado la palabra “razón” con **dos** sentidos distintos: en el primer caso -“la razón por la que Pedro mató a Juan es que lo odiaba”- la palabra “razón” está empleada para aludir a un motivo explicatorio; se trata, en efecto, de una razón que J. Raz denomina “razón explicativa”. En el segundo caso, a su turno -“odiar a un hombre no es una razón para matarlo”- la palabra “razón” está empleada en un sentido justificatorio: lo que el enunciado afirma es que la acción de Juan **carece de justificación**. El primer enunciado -diría J. Raz- es típico de los **contextos de explicación** (“la razón por lo que lo hiciste fue ...”); el segundo, a su turno, es típico de los **contextos de guía a justificación** de acciones (“no tienes razón para ...”). Lo que Diego ha hecho en el primer caso, es describir el hecho de matar Pedro a Juan e intentar explicarlo; ocupándose, luego, en el segundo caso, ya no de explicar, sino de valorar la acción de Pedro. Diego, en este último caso, ha emprendido un razonamiento práctico, puesto que ha intentado auscultar si la acción de Pedro estaba o no justificada. En esa faena -en la faena de razonar prácticamente en derredor de la acción de Pedro-Diego no recurre principalmente a enunciados de hecho, o sea, a enunciados fácticos, sino a enunciados prescriptivos, o sea, a proposiciones de “debe”. El razonamiento práctico -podemos afirmar, ahora, luego de este sencillo análisis- se mueve discursivamente invocando razones justificatorias que equivalen a proposiciones de “debe” y no de “es”.

Pues bien. Quiero explorar la idea de que la labor de los jueces frente de las acciones humanas, equivale al razonamiento práctico, o sea, a la segunda labor que, según vimos antes, ejecutó Diego frente a la acción de Pedro y que, por lo mismo, no importan tanto las **razones por las cuales** toman sus decisiones como el hecho de si tienen **razones** -y cuales serían ellas- **para tomarlas**. Si eso es así, o sea, si los

jueces discurren práctica y no especulativamente, y, si por eso mismo, deben, por modo inevitable, servirse de “razones justificatorias”, o sea, para insistir una vez más, de proposiciones prescriptivas, entonces parece sensato preguntarse: ¿Cuáles son las razones justificatorias de que deben servirse los jueces para adoptar sus decisiones? ¿Cuáles son las proposiciones prescriptivas de que deben echar mano los jueces al tiempo de discurrir prácticamente en torno a las acciones humanas? ¿Qué razones -en sentido justificatorio- han de dar los jueces en apoyo de sus decisiones? ¿Qué razones deben esgrimir los jueces **para justificar** sus decisiones?

Esas preguntas admiten, como tipos ideales, dos respuestas no sólo distintas la una de la otra, sino también, distantes la una de la otra.

Una consiste en postular lo que Max Weber caracteriza como “la justicia del Cadi”, o sea, la resolución de los casos en base a razones justificatorias que provienen de la propia moral autónoma o subjetiva del juzgador.

La otra -que pertenece a la modernidad occidental- afirma, en cambio, que los jueces son funcionarios estatales obligados a aquello que Kant denominaba un “uso privado” y no “público” de la razón, sujetos, por lo mismo a razones justificatorias para legitimar sus decisiones que no provienen de su propia y personal autonomía, sino que, en cambio, provienen del acuerdo intersubjetivo que mediante el debate y el voto han elaborado el conjunto de las personas a través de órganos distintos al jurisdiccional. Este modelo según el cual los jueces han de echar mano a razones justificatorias públicas generadas procedimentalmente con el máximo de participación posible y que constan en normas jurídicas provenientes del Derecho legislado-favorecería dos principios a la vez, a saber, el principio de autonomía y el principio de seguridad. En la medida que los jueces invocan razones justificatorias del tipo que he mencionado, los miembros del pueblo elector -cuyas acciones serán valoradas por el juez- se verán sometidos, en alguna medida, no a una voluntad ajena, sino a la propia y, además, sus expectativas estarán protegidas en la medida que las razones justificatorias serán públicas y preexistentes. El ideal del Estado de Derecho -que maximiza la autonomía y protege las expectativas de las personas- estaría, así, satisfecho.

Ahora bien, ese modelo -que podemos, sin grave riesgo, inscribir en la tradición del constitucionalismo y la codificación - ha sido relativizado de diversas maneras en la Teoría del Derecho.

Se ha sostenido que fracasa porque las normas jurídicas no son genuinas razones para actuar puesto que siempre sería necesario justificar, la obligatoriedad de las normas del sistema, cuestión que, sólo podría efectuarse por referencia a proposiciones morales atendidas sus características de universalidad y autonomía. Así, según este punto de vista, sólo puede salvarse el carácter público e intersubjetivo de las razones justificatorias de la decisión judicial, defendiendo la posibilidad de argumentar racionalmente en materias de moralidad.

Desde otro punto de vista, y sin preocuparse de si las normas jurídicas poseen o no un genuino carácter justificatorio, se ha dicho que ellas son, en todo caso, indeterminadas o incompletas de manera que la necesidad de recurrir a valoraciones -que ya no constan de normas jurídicas- resulta inevitable. Una argumentación cercana a ésta es la que ha sostenido el positivismo y a ella deseo referirme ahora. Comenzaré, a modo de presentación, registrando las diversas maneras en que es posible concebir el acto de interpretar.

Como es sabido, de cara a qué cosa sea interpretar, es posible en la Teoría del Derecho identificar al menos tres tipos diversos de respuestas. En primer lugar, es posible sostener que "interpretar" equivale a **descubrir** o **develar** el sentido que la norma oculta; en segundo lugar, es posible sostener, en el otro extremo, que "interpretar" equivale -ya no a "desocultar"- sino, esta vez, a **atribuir** un sentido a la norma por parte del intérprete; en fin, y en tercer lugar, puede aún sostenerse que interpretar equivale a **fijar** un sentido de los varios posibles que el texto convoca. Es fácil, como se comprende, advertir las diferencias entre esos tres puntos de vista: mientras para el primero la norma es portadora de un único sentido verdadero, de donde interpretar equivaldría a "desocultar" ese único sentido; en el

segundo, la norma carece de un sentido que se imponga por modo heterónimo al intérprete, de donde interpretar equivale a dotar de un sentido a la norma; en el tercero, la norma cobija o convoca varios sentidos posibles, de donde interpretar equivale a fijar o inmovilizar uno de esos varios sentidos. Mientras en el primer caso, el juez carece, según se dice, de responsabilidad moral por el contenido de la decisión que adopta -uso aquí la palabra responsabilidad en los sentidos de "función" y "causa" auscultados por Hart-; no ocurre lo mismo en el segundo y en el tercer caso, pues aquí, la decisión es resultado de un acto volitivo del intérprete el que, como se dijo, o "atribuye" un sentido a la norma o "fija" uno de los varios sentidos de que la norma es portadora. Mientras, en el primer y tercer punto de vista, la norma es un "texto" a ser desocultado o auscultado, en el segundo caso es, nada más, un pretexto esgrimido *ex-post* por el juzgador. Mientras en el primer caso la norma jurídica parece proveer de una razón justificatoria que es **heterónoma** con respecto al juzgador, en el segundo y el tercero, parece no proveer **ninguna o proveer varias**, siendo, así, inevitable alguna autonomía por parte de quien adopta la decisión.

La primera opinión -interpretar como "desocultar"- asociada al modelo ideológico del legislador racional subyace tras los desarrollos exegeticos y conceptualistas; la segunda, a su vez, se trasunta en los desarrollos del realismo emparentado con el positivismo lógico; la tercera, en fin, en la que quiero, ahora, detenerme, guarda parentesco con una -de las varias- formas de "positivismo jurídico" y ha sido presentada, en sus desarrollos más modernos, como la tesis de la "discreción judicial". A ella deseo referirme ahora. Entenderé por "positivismo jurídico" una Teoría del Derecho semejante a la defendida por H.L.A Hart. Indagaré, entonces, que entiende este autor por "discreción".¹

¹ Quizás valga la pena, que, antes de seguir a Hart en su análisis del concepto de discreción, nos detengamos a considerar si -y en qué sentido- el filósofo oxoniano puede ser llamado un positivista.

La tarea no es, en verdad, difícil, pues el propio Hart se ha encargado de auscultar los diversos significados que la palabra "positivismo" admite en la teoría jurídica contemporánea (en su ensayo "El positivismo jurídico y la separación entre el Derecho y la moral") y, a la vez, ha enunciado las tesis centrales y mínimas del positivismo que él está dispuesto a defender (en su conferencia "El nuevo desafío al positivismo jurídico"). En el primer ensayo citado, Hart auscultaba en la teoría jurídica contemporánea al menos cinco -quizá haya más- significados de "positivismo":

- a) La pretensión de que las leyes son órdenes de seres humanos.
- b) La pretensión de que no existe conexión necesaria entre el Derecho y la moral, o entre el Derecho que es y el que debe ser.
- c) La pretensión de que el análisis (o estudio del significado) de los conceptos jurídicos es: a) algo que vale la pena hacer; y b) algo que debe ser diferenciado de las indagaciones históricas sobre las causas u orígenes de las normas, de las indagaciones sociológicas sobre la relación entre el Derecho y los fenómenos sociales, y de la crítica y evaluación del Derecho, ya sea en términos de moral, objetivos sociales, "funciones" u otros.
- d) La pretensión de que un sistema jurídico es un "sistema lógicamente cerrado" en el que las decisiones jurídicas correctas pueden ser deducidas por medios lógicos de normas jurídicas predeterminadas, sin referencia a propósitos sociales, líneas de orientación, estándares morales.
- e) La pretensión de que los juicios morales no pueden ser establecidos o defendidos, como lo son los juicios de hecho, por argumentos, pruebas o demostraciones racionales (teorías "no cognitivas" en ética).

II

La tesis que postula la incompletitud del Derecho y el consecuencial poder de creación del mismo por parte de los jueces, ha sido formulada por Hart como la tesis de la "discrecionalidad judicial". ¿Qué quiere decir Hart cuando afirma -y está dispuesto a defender- que los jueces poseen "discreción"? Cuando Hart afirma que los jueces poseen "discreción", está diciendo, al menos las siguientes cosas:

Por una parte, está afirmando que los jueces -algunos jueces; en particular, los superiores cuyas resoluciones no pueden ser revisadas- "tienen la última palabra al establecer qué es Derecho", o sea, está estableciendo que las decisiones de algunos jueces son definitivas o, si se prefiere, que los jueces son los que, al cabo, dicen qué es Derecho, lo que, como es fácil de advertir, es distinto al postulado realista de que "el Derecho es lo que dicen (o hacen) los jueces". Por lo mismo -va a insistir Hart- no puede afirmarse que los jueces sean los únicos que dicen lo que es Derecho; pero, en cambio, sí puede afirmarse que los jueces son los únicos que dicen lo que es Derecho de modo definitivo y con *status* oficial. Así -y parafraseando un tanto el ejemplo del propio Hart- el fútbol puede jugarse con árbitro o sin él. En el

primer caso -un partido de fútbol sin árbitro- serán los propios jugadores los que decidirán cuándo, en conformidad a las reglas del fútbol, hubo un "gol" válido; en el segundo caso, a su turno -un partido de fútbol con árbitro- será un único sujeto -el árbitro- el que podrá decirlo por modo "oficial" y con "autoridad". Ahora bien. Nada nos habilita para que sin deformar el fútbol, digamos que en el primer caso el fútbol es lo que dicen los jugadores, y, en el segundo caso, para que, del mismo modo, digamos que el fútbol es lo que dice el árbitro, ni, tampoco, nada nos habilita para que, mezclando ambas situaciones, nos atrevamos a decir que los jugadores, cuando aplican las reglas del fútbol, "predicen" las decisiones del árbitro, porque ello significaría que cuando los jugadores, iracundos, agreden al árbitro, lo agreden porque ellos (los jugadores) se equivocaron al "predecir" lo que el árbitro haría, cuando, en cambio, como todos concederán, lo que en verdad acontece es que lo agreden porque, a su enojoso juicio, el árbitro no aplicó bien las reglas del fútbol. Sólo en un caso podría decirse que el fútbol es lo que dice el árbitro y que los jugadores predicen lo que el árbitro hará, a saber, cuando la única regla de aquel trabajoso juego (que, en rigor, no sería ya fútbol), fuera: "júguese como el árbitro diga que se juegue".

Enfrente de esos cinco significados de "positivismo" que el propio Hart advierte, una cosa salta, por lo pronto, a la vista, a saber, que Hart sólo comparte algunos de esos enunciados y no comparte, en cambio, otros. Su teoría, en efecto es una larga confrontación con el primer enunciado, a extremo tal que podría, incluso, decirse que su propia teoría está pensada por contraposición a ese enunciado; a lo cual habría que agregar que Hart tampoco comparte el cuarto (opondrá a él la tesis de la "discreción judicial") y le parece irrelevante el quinto, en la medida que para Hart no es requisito del positivismo sustentar una opinión escéptica en punto a problemas metaéticos. En cambio, Hart comparte, sin duda alguna, los enunciados segundo y tercero, o sea, Hart comparte la opinión de que no existe conexión necesaria entre el Derecho y la moral, y a la vez, está convencido -y "El Concepto de Derecho" es buena muestra de ello -de que el análisis, o estudio del significado, de los conceptos jurídicos es algo que posee autonomía metódica y conceptual y que, además, es algo que "vale la pena" hacer.

En el segundo de los textos que arriba se citaron -o sea, en "El nuevo desafío al positivismo jurídico"- Hart advierte que no cabe preguntar qué es el positivismo jurídico, sino que, en cambio de ello, y supuesto que no existe una definición única, verdadera o al menos unánime, ha de preguntarse más bien, "¿Qué entenderemos por Positivismo Jurídico o por Positivismo en Filosofía Jurídica?".

Intentando responder a esa pregunta -la segunda, y no la primera- Hart selecciona tres tesis acerca de la naturaleza del Derecho a las que tanto los autores considerados positivistas (incluso él), como sus críticos antipositivistas, atribuyen una importancia central. Las tres tesis positivistas de Hart son las siguientes: Primera, que existe una separación conceptual entre derecho y moral; segunda, que, para existir, un sistema jurídico ha de poseer algún tipo de práctica social que establezca los "criterios últimos o test últimos de validez jurídica"; tercera, que en todo sistema jurídico habrá siempre incompletitud y que en consecuencia, el juez, al menos en algunos casos (los "casos difíciles, para usar el giro Dworkin) ejerce un "poder de creación de Derecho". Detengámonos, ahora, brevemente, en las dos primeras tesis.

La primera -o sea, la que postula la separación conceptual entre el Derecho y la moral- no es una tesis empírica (no niega, pues, que, en el hecho lo jurídico y lo moral estén, en efecto, relacionados); no es una tesis ética (ni favorece, ni desfavorece la afirmación de que el contenido del Derecho debe ser coincidente con los contenidos de la moral); no es, tampoco, una tesis metaética (no se pronuncia acerca de si los enunciados éticos pueden o no ser justificados a la luz de la razón); es, en cambio, una tesis puramente metódica (en el sentido etimológico de "método"), según la cual es preferible usar un criterio de identificación de normas jurídicas que no incluya criterios morales de iniquidad o de justicia (o sea, un criterio conceptual amplio) antes de un criterio de identificación que los incluya (o sea, antes que un criterio conceptual restringido), y ello por la sencilla razón de que el primer criterio -y no así el segundo- amplía el campo de observación y, al evitar la confusión conceptual entre Derecho y moral, favorece, y no entorpece, la crítica moral de los sistemas jurídicos, sin sustituir esa crítica moral (como ocurrirá, de ordinario, con el segundo criterio), por una pérdida del nombre "Derecho", con lo que, en definitiva, se comete el error de simplificar en forma excesiva y tosca la variedad de cuestiones morales a que reglas jurídicas dan lugar.

La segunda, a su turno, o sea, la que postula la existencia de un criterio último de validez jurídica conducirá a Hart a enunciar su famosa "regla secundaria de reconocimiento" la que, a diferencia de la "norma fundamental" de Kelsen, es caracterizada empíricamente por Hart al modo de una "práctica social" y no, en cambio, postulada como un principio trascendental de raigambre neokantiana o vaihingeriana como -se sabe- acontece Kelsen.

Por otra parte, cuando Hart postula la tesis de la "discrecionalidad judicial", está también afirmando que las normas jurídicas no son aplicadas mecánicamente por los jueces, sino que, en atención a la "textura abierta" que ellas presentan, el juez ha de recurrir, al aplicarlas, a su discernimiento, no actuando como si hubiera una única respuesta correcta, sino más bien, procurando establecer una elección en orden a alcanzar un compromiso razonable entre muchos intereses en conflicto.

Por último, cuando en fin, Hart enuncia que los jueces poseen discreción, está también afirmando que en ocasiones, el Derecho -por la inevitable falta de previsión e, incluso, por la relativa indeterminación de propósitos por parte de quienes lo producen- guarda silencio frente a ciertos casos, los que, así, han de ser resueltos por el juez no en conformidad a directivas obligatorias provenientes del propio Derecho, sino, en cambio, en conformidad a razones que, si bien pueden ser jurídicas por su proveniencia o contenido, no son, empero, jurídicamente debidas, tanto porque de ordinario puede no haberlas, cuanto porque cuando las hay (vgr., en la forma de los "principios" de Dworkin), las hay de modo múltiple, contrapuesto, e incluso, contradictorio, sin que las reglas jurídicas provean al juez de criterios para resolver las antinomias que se planteen entre las dichas razones o principios, motivo por el cual, afirma Hart, al juez, a menudo, le será necesario escoger o elegir entre diversas razones o principios, sin que ello signifique contradecir el conjunto de reglas, todo lo que en fin, ha de entenderse en el sentido que los dichos poderes del juez son -como el propio Hart se encarga de establecerlo- "intersticiales", o sea, relativos sólo a algunas "fisuras" o "hendeduras" que el Derecho presenta entre bloques de ordinario más o menos compactos, y relativo, también, a normas que una vez producidas, poseen un alcance menor que el que posee el Derecho legislado, esto es, un alcance que -para representarnos la situación- pudiéramos decir se "cuela" por los intersticios de este último.

III

Pues bien. Ronald Dworkin pretende dirigir una ofensiva teórica contra el positivismo revisando justamente la tesis de la discreción judicial. Dworkin sostiene que la tesis positivista de la discreción judicial no es una adecuada descripción de lo que los jueces hacen ni, tampoco, una buena teoría moral o política.

En otras palabras: a Dworkin le parece que la tesis de la discreción judicial defendida por el positivismo es errónea como teoría conceptual e inicua como

teoría moral y política de la adjudicación. Ni describe adecuadamente lo que los jueces hacen, ni prescribe correctamente lo que ellos deben hacer. En lo que sigue analizaré primero, la crítica conceptual de Dworkin, luego, me referiré a su crítica moral y política del modelo de adjudicación defendido por el positivismo.

1.- Ajuicio del autor norteamericano, el positivismo -particularmente el de Hart- se caracteriza por enarbolar las tres siguientes tesis:

- 1.1. El Derecho de una comunidad es un conjunto de normas usadas con el fin de determinar qué comportamiento es susceptible de una sanción a través de un acto coactivo o identificadas mediante criterios que no se refieren al contenido de esas normas sino a su *pedigree* u origen, esto es, a su modo de producción.
- 1.2. El conjunto de las normas así identificadas agota el concepto de Derecho, "de modo que si alguna de tales normas no cubre claramente el caso de alguien, entonces el caso no se decide aplicando el Derecho", sino en base a estándares que están más allá del mismo y que el juez determina usando su discreción.
- 1.3. Decir que alguien tiene una obligación jurídica significa que su caso se incluye dentro de una norma jurídica que le exige hacer algo o se lo prohíbe (decir a su turno, que alguien tiene un derecho es una forma refleja o elíptica de expresar lo anterior). (Creo que esta tercera tesis identificada por Dworkin es trasunto de la distinción conceptual- defendida por Hart- entre Derecho y moral).

2.- Constata Dworkin la versión hartiana de aquellas tres tesis para luego expresar que se propone llevar un ataque general contra el positivismo, escogiendo como blanco particular la teoría positivista de Hart. Agrega Dworkin, que su ataque consistirá en lo siguiente: que en la medida que el positivismo es un modelo referido a normas, pasa por alto el hecho frecuente de que los juristas y los jueces cuando invocan o instituyen derechos enfrente de casos difíciles (o sea, casos que no pueden ser subsumidos claramente en normas) echan mano de estándares o principios de los que no da cuenta la tesis de la discreción (esto es, echan mano a razones justificatorias que si no constan de normas son provistas por otros estándares dotados de fuerza o vigor jurídicos).

3.- A fin de elaborar su tesis crítica Dworkin efectúa los siguientes pasos argumentales:

3.1. Distingue como cosas diversas a las “directrices”, los “principios” y las “normas”. “Llamo directriz o “directriz política” - expresa Dworkin-al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad (aunque algunos objetivos son negativos, en cuanto estipulan que algún rasgo actual ha de ser protegido de cambios adversos). Llamo “principio” a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. De tal modo, la proposición de que es menester disminuir los accidentes de automóvil es una directriz, y la de que ningún hombre puede beneficiarse de su propia injusticia es un principio”.²

“Los principios son proposiciones que describen derechos; las (directrices) políticas son proposiciones que describen objetivos (...) Un objetivo es una finalidad política no individualizada, es decir, un estado de cosas cuya especificación no requiere así ninguna expectativa o recurso o libertad en particular para individuos determinados (...)”.³ “Un derecho-en cambio- debe ser un derecho a hacer algo aún cuando la mayoría piense que hacerlo estaría mal, e incluso cuando la mayoría pudiera estar peor porque ese “algo” se haga”.⁴ Con todo, interesa, en particular a Dworkin distinguir las “normas” de los “principios”. Mientras las primeras son binarias (un caso cae o no bajo ella), los segundos son graduales (una acción humana puede, en **mayor o menor** medida cumplir o infringir un principio).

Cuando las primeras son inconsistentes, por lo general, una de ellas pierde validez (el conflicto se resuelve, pues, en razón de validez); cuando los segundos están en conflicto prima, sin que ello importe exclusión

del otro, aquel principio que posea “mayor peso moral”. Mientras las normas pueden ser identificadas a través de hechos -vgr. la regla de reconocimiento de Hart- ello no podría ocurrir con los principios cuyo valor proviene de su contenido de moralidad y no ocurriría con las normas, de no ser por su modo de producción.

- 3.2. Establece, luego, la frecuencia empírica con que los juristas y los jueces -en el debate sobre derechos y obligaciones- invocan principios, no sólo a falta de normas, sino, también en **contra** de ellas, sea para dejar de aplicarlas, sea para relativizarlas instituyendo “lagunas axiológicas”.
- 3.3. Por consiguiente, el uso de la expresión “obligación jurídica”, supone no sólo normas, sino también, “principios”, de donde se sigue que hay que **dar cuenta** en un análisis de los derechos y las obligaciones de los principios.
- 3.4. Ahora bien, para analizar los “principios” hay nada más que dos caminos: primero, tratar los principios de modo análogo, pero no igual, a las normas y debiendo, en consecuencia, decir que hay principios jurídicamente obligatorios además de normas y que el Derecho, por consiguiente, se compone al menos, de “normas” y “principios”, pero no sólo de normas; segundo, tratar los principios como entidades extra-jurídicas a que el juez libremente recurre cuando no hay normas o éstas son insuficientes;
- 3.5. Esos dos caminos representan dos conceptos de principios: el primero, concibe a los principios como obligatorios y vinculantes de modo tal que un juez que se aparte de los mismos actúa jurídicamente mal; el segundo, en cambio, concibe a los principios como resúmenes de lo que los jueces frecuentemente hacen. En el primer caso, diríamos -continúa- que los jueces deben actuar de la manera que los principios establecen; en el segundo caso diríamos que los jueces actúan así

² “Los derechos en serio”, traducción de Marta Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984, pág. 72.

³ Ob. cit., pág. 158, 159.

⁴ Ob. cit., pág. 289.

“por principio” (lo que sería análogo a decir que “alguien debe hacer algo en base a una norma” y que “alguien tiene por norma hacer algo”).

- 3.6. De suscribir el primer concepto, debiéramos afirmar en los “casos difíciles” que el juez aplica o declara deberes y derechos preexistentes; de suscribir el segundo, debiéramos decir que el juez “crea” derechos con posterioridad y que, en consecuencia, el acto coactivo no tiene justificación pública y preestablecida.
- 3.7. ¿Cuál de aquellos dos conceptos de principios suscribe el positivismo? Para responder esa pregunta es necesario revisar la tesis de la “discreción”, o sea, la segunda tesis positivista: ¿qué quieren decir los positivistas cuando afirman que los jueces poseen discreción? Para responder esa pregunta es necesario, previamente, analizar el concepto de discreción: La voz “discreción” -observa Dworkin- es relativa a un contexto de autoridad y posee dos sentidos, uno débil y otro fuerte. El primero -o sea el débil- cubre dos situaciones: aquella en que alguien debe aplicar una norma u orden usando discernimiento y aquella en que alguien está facultado para tomar decisiones definitivas; el segundo, o sea, el fuerte alude a la situación en que alguien **no está vinculado por ningún estándar dotado de autoridad para tomar su decisión**. La diferencia entre el primer sentido y el segundo, es que si bien ambos pueden dar lugar a críticas, sólo el primero da lugar a críticas por “desobediencia”;
- 3.8. La doctrina positivista, usa la palabra “discreción” para aludir, por una parte, al hecho de que los jueces toman decisiones definitivas (vgr. Hart). Ese sentido de la palabra “discreción”, nada tiene que ver con “principios”. También los positivistas utilizan la palabra discreción para aludir al hecho de que los jueces deben discernir y esta tesis no contradice la tesis de los principios y no nos permite saber cuál concepto de “principio” maneja el positivismo. Los positivistas, pues, toman con frecuencia la palabra **discreción** frente a los casos difíciles en el tercer sentido, o sea, ellos quieren decir que cuando no hay normas o éstas son insuficientes, los jueces no están sometidos a estándar

obligatorio alguno (así, Hart, en el tercer sentido).

- 3.9. Por lo mismo, al usar la palabra “discreción” en el sentido “fuerte” los positivistas suscriben el segundo concepto de los principios, o sea, para ellos, los principios no son obligatorios (o sea, no proveen al juez de razones justificatorias dotadas de autoridad);
- 3.10. Ahora bien, ¿puede decirse que los “principios” no son obligatorios o vinculantes para los jueces? Existirían -observa Dworkin- cuatro razones para sostenerlo y las cuatro fallidas: a) que los principios no pueden ser vinculantes (Dworkin sostiene aquí que hay que distinguir entre la “obligatoriedad de un principio” y la cuestión distinta, de si un determinado principio es, de hecho, obligatorio para algún funcionario. Esto último ocurre también con las normas); b) que los principios no determinan un resultado (ello probaría simplemente que no son normas); c) que ellos son discutibles (igual ocurriría con las normas); d) que ellos, en fin, no se identifican a través de la regla de reconocimiento (esta tesis afirma lo que debería demostrar).

¿Qué argumento podría darse en favor del primer concepto de “principios”?

Si no se reconoce que hay principios obligatorios, entonces, tampoco podría afirmarse que todas las normas jurídicas son obligatorias (Dworkin despliega su argumento del siguiente modo: a) constatación empírica de que los jueces cambian o dejan de aplicar normas; b) si las pueden cambiar, entonces, no son obligatorias, a no ser que exista algún estándar -este sí obligatorio- que establezca que sólo obligan *prima facie*; c) si estos estándares -o sea los principios- no son obligatorios, entonces ninguna norma lo es).

- 3.11. Por consiguiente, y de lo anterior se sigue -según Dworkin- que los principios son obligatorios y que, por lo mismo, el Derecho se haya compuesto de normas y principios, b) que una Teoría del Derecho que deje fuera a los principios es parcial e incompleta; c) que fracasan las tres tesis positivistas. (En efecto, el test del *pedigree*

deja fuera a los principios; la tesis de la discreción fuerte es falsa; y es falso que sin normas no hay obligación jurídica).

2.- La teoría positivista de la discreción judicial, según Dworkin, es, además de lo anterior, inícuo desde el punto de vista moral y político, puesto que importaría sostener, en los casos duros o difíciles, la adjudicación sorpresiva y *ex-post* de derechos y obligaciones; a más de ello, nos daría entrada a los "derechos" en el razonamiento judicial; y, en fin no daría lugar a la crítica racional intersubjetiva y pública del comportamiento de los jueces.

2.1. Si, como sostienen los positivistas, la expresión "obligación jurídica" es normativa -esto es, supone la previa existencia de normas que califican deónticamente a la acción- entonces, observa Dworkin, en los casos duros o difíciles -que carecen de calificación normativa- los jueces imponen sorpresivamente y *ex-post* obligaciones y derechos a los sujetos traicionando, así el ideal de la legitimidad democrática y el modelo de las "expectativas protegidas", toda vez que ese ideal y este modelo exigirían adoptar decisiones en base a razones justificatorias previas e intersubjetivamente válidas.

2.2. Por otra parte, agrega Dworkin, la tesis de la discreción judicial sostenida por los positivistas excluye la consideración de "los derechos" con respecto al razonamiento judicial".

Desde el punto de vista del positivismo -que se ha venido analizando- los jueces, frente a los casos "duros o difíciles" (*Hard Cases*) carecen de un auxilio argumental jurídicamente obligatorio y, en consecuencia, podrían echar mano en favor de su decisión, de las más diversas formas de argumentación moral o política, sin que ello pueda dar lugar a un reproche jurídico o institucionalmente fundado.

Esta opinión, según Dworkin, pasa por alto la fundamental diferencia que es posible advertir -de cara al razonamiento práctico- entre argumentos políticos y argumentos de principios. Los primeros -

esto es, los argumentos políticos- apoyan una decisión "demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto todo" y suponen, por lo mismo, un cálculo consecuencialista de beneficios agregativos y no individualizados. Los segundos, en cambio, los argumentos de principios apoyan una decisión demostrando que la misma asegura o respeta algún derecho en sentido fuerte y suponen, por lo mismo, una exigencia de justicia, de equidad, o de moralidad.⁵

Pues bien -continúa este autor- si el juez posee discreción en el sentido que los positivistas reclaman, de allí, entonces, se sigue que podrían argumentar políticamente, o sea, y como se dijo, en base a cálculos consecuencialistas y agregativos de políticas públicas, con lo cual advierte el mismo autor, los sujetos carecerían de derechos morales, o sea, de derechos en un sentido fuerte, establecido que estos últimos, vgr. los derechos humanos, son facultades o títulos que al ser igualitarios e individualizados se tienen justamente como una carta de triunfo de la minorías en frente de la adopción de políticas públicas fundadas en el beneficio agregativo de las mayorías. Esos derechos -piensa Dworkin- representan la promesa que la colectividad y la mayoría hacen a las minorías y al individuo de que su igualdad y su dignidad serán respetadas aunque, por momentos, la mayoría piense que esa igualdad y esa dignidad menoscaban sus propios intereses agregativos.⁶ Si los jueces pueden utilizar argumentos políticos en apoyo de sus decisiones, concluye Dworkin, entonces no nos tomamos los derechos en serio. Ningún sentido tendría jactarnos de que tenemos derechos si aceptamos que los jueces pueden, válidamente, desconocerlos mediante argumentaciones consecuencialistas de carácter político.

2.3. En fin, si los jueces en ciertos casos carecen de razones "autoritativas" para actuar, pudiendo, por lo mismo, recurrir a argumentos diversos y deónticamente indiferentes, entonces, no es posible criticar la

⁵ Ob. cit., pág. 148.

⁶ Cfr. Dworkin, R. "A Matter of principle", Harvard University Press, Cambridge, 1985, pág. 23 y ss.

actuación judicial fundando esa crítica en el propio Derecho. Las críticas al comportamiento judicial frente de los “casos duros o difíciles” no poseerían así, la consistencia de una crítica proveniente de pautas institucionales dotadas de autoridad.

V

Ahora bien, ¿qué conclusiones y qué observaciones podrían espigarse de la crítica anti-positivista y anti-utilitarista de Dworkin?

Las reflexiones que siguen -y que ofrezco a modo de conclusión- son algo oblicuas aunque -espero- no del todo impertinentes al asunto que hemos venido planteando.

Como es sabido, existen estrechas relaciones entre la Teoría del Derecho, la ilustración y la modernidad. Por lo pronto, el ideal exegético, asociado al modelo ideológico del legislador racional, se funda en la creencia de que la coincidencia entre los valores socialmente deseados y el orden institucional, es posible. La experiencia, empero, mostró que la máxima racionalización de las estructuras sociales, como vgr., la del Estado Moderno, produce consecuencias irracionales: es lo que Weber, con algo de tristeza inconfesada, llamó la irracionalidad de la *praxis* y lo que otros desarrollos -vgr. Gadamer- denominan, siguiendo a Heidegger, “círculo hermenéutico”.

Pues bien. Sugiero la idea de que el positivismo -la mayoría de las veces asociado a un escepticismo metaético- racionaliza en la Teoría del Derecho esas consecuencias inadvertidas del proyecto ilustrado

y moderno. Su idea de la “discreción judicial” es el reconocimiento de que la *praxis* es, al cabo, irracional. Por el contrario, las tesis de Dworkin, fundadas en las opiniones rawlsianas acerca de las instituciones, intentan rescatar el ideal exegético evitando su optimismo fácil por la vía de ofrecer un concepto constructivista e interpretativo del Derecho.

Con ello, de cara al razonamiento judicial y a la democracia, Dworkin asume, más bien, un concepto de racionalidad que se aleja por igual del ideal exegético y positivista. Desde el punto de vista del primero, en efecto, la racionalidad práctica es siempre posible; desde el punto de vista del segundo la *praxis* es, por principio, irracional. Las alternativas, frente de esas opiniones son dos: o la idea hegeliana de la “astucia de la razón” o una tesis de “racionalidad imperfecta” del tipo defendido por Elster y fundada en los valores de la coherencia y la integridad. Creo ver en Dworkin un intento agudo de defender esto último. Su vigorosa defensa de los derechos morales como una técnica -que al modo de Ulises frente de las sirenas- permite una autolimitación de la democracia -incapaz por sí sola, de discriminar entre preferencias personales y externas y, así arriesgando siempre el peligro de conculcar la igual consideración y respeto debidos a las personas -merece, según creo, ser especialmente atendida, en particular por quienes, al desempeñar la dogmática jurídica, proveen de argumentaciones a la decisión judicial. Intentar retener los valores del constitucionalismo y la codificación, proveyendo a la vez de técnicas argumentativas que permitan evitar las consecuencias no deseadas que se siguen de la institucionalización de esos mismos valores, es según me parece ver, la principal razón para tomar a Dworkin en serio.